



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2427

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Por medio de la cual propone reformar diversas disposiciones del Decreto No. 516/2014 IV P.E., mediante el cual se creó la Empresa Propiedad del Estado denominada "Operadora de Transporte VIVEBÚS Chihuahua", a fin de armonizarlo conforme a la legislación vigente.

PRESENTADA POR: Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

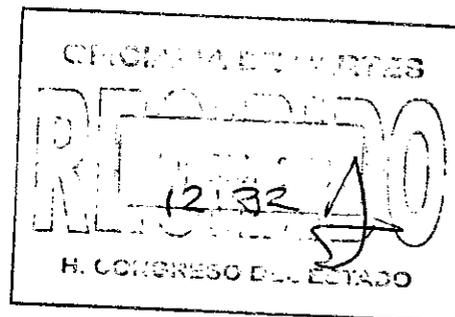
FECHA DE PRESENTACIÓN: 09 de diciembre de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.

FECHA DE TURNO: 10 de diciembre de 2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA



H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción II y 93, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, someto a la consideración de esta H. Representación Popular la presente Iniciativa de Decreto, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de agosto de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 516/2014 IV P.E., mediante el cual el Congreso del Estado aprobó la creación de la empresa propiedad del Estado denominada "Operadora de Transporte Vivebús Chihuahua", con el objeto de administrar y operar el servicio público de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Chihuahua.

En aquel momento, y en virtud de que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación contemplaban la función del transporte como atribución de la Secretaría General de Gobierno, se estableció que el Consejo Directivo, como máxima autoridad de la empresa, estaría presidido por el Secretario General de Gobierno y que el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología fungiría como Secretario Técnico.

Del mismo modo, y en observancia de la normatividad en materia de responsabilidades administrativas vigente en aquel momento, se estableció que la empresa contaría con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados ambos por la entonces denominada Secretaría de la Contraloría del Estado.

Ahora bien, desde el inicio de la presente administración una de las tareas fundamentales ha sido el mejoramiento de la infraestructura urbana para, de esa manera, proporcionar servicios públicos de calidad. Al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 señala en su Eje 3. Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la estrategia 10.3, consistente en incrementar y modernizar la infraestructura urbana de vialidades para una mejor movilidad y articulación de la comunicación interna en las localidades. Dicha estrategia, a su vez, contempla como línea de acción *implementar proyectos que modernicen y brinden transporte público de calidad*.

Por ello, en virtud de la iniciativa remitida por este Poder Ejecutivo a ese H. Congreso del Estado, el 21 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

LXVII/EXLEY/0708/2020 II P.O., mediante el cual se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y se expidió la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, en virtud de lo cual la función del transporte en la entidad pasó a ser atribución y competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

En el mismo sentido, se estableció que la prestación del servicio de transporte público corresponde originalmente al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o indirecta por medio de personas físicas o morales. En el ejercicio de dicha facultad, cabe señalar, se encuentra la actividad de la referida empresa propiedad del Estado.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua faculta al Poder Ejecutivo para diseñar políticas, programas y acciones en materia de transporte que se basen en los principios del derecho a la accesibilidad universal, calidad, innovación tecnológica, intermodalidad y desarrollo, fomentando el crecimiento sostenido de la infraestructura de transporte público de pasajeros. Para este efecto, en la misma ley se estableció la tarea a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de desarrollar un Sistema Integrado de Transporte, el cual progresivamente consolidará la coordinación de las diferentes modalidades y rutas del servicio de transporte público.

En consecuencia, la Operadora de Transporte, como prestadora de un servicio público preponderantemente económico y como entidad paraestatal, tiene la obligación de contribuir y formar parte de la correcta prestación del servicio de transporte público en la entidad, sin limitarse exclusivamente a la ciudad de Chihuahua. Por ello, es necesario ampliar el límite que se le otorga en el Decreto de creación en cuanto a las rutas que puede administrar y operar no solo en la ciudad de Chihuahua, sino en todo el territorio estatal.

Así, en términos de la nueva legislación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología es la autoridad en materia de transporte y corresponde a ésta planear, formular y conducir las políticas y programas de movilidad y transporte, así como determinar los parámetros de operación de los servicios de transporte.

En junio de 2020, a consecuencia de lo anterior, se modificó la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, integrándose la Operadora como parte de su organigrama, al ser su nueva coordinadora de sector.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, el órgano de gobierno de las entidades paraestatales, es decir, el Consejo Directivo de la Operadora, debe ser presidido por el titular de la dependencia



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

coordinadora de sector, en este caso el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología. En ese tenor, se propone realizar la reforma correspondiente al Decreto de creación de la entidad paraestatal a fin de armonizar tal disposición.

En lo que respecta al tema de vigilancia y control interno, el numeral 63, en relación con el 66 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, establece que las empresas propiedad del Estado deben contar con órganos internos de control, los cuales deben integrarse por una persona titular y una suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública. En ese entendido, es obligatorio que la Operadora incorpore a su Decreto de creación la existencia del Órgano Interno de Control, por lo que la presente iniciativa plantea tal circunstancia.

No obstante, además de este órgano de vigilancia se considera necesaria la permanencia del Comisario bajo los términos del artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual mandata que la vigilancia de toda sociedad anónima, lo que incluye a la Operadora, debe estar a cargo de uno o varios Comisarios.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2 fracción II, 5, fracciones I, II y III, y párrafo segundo, así como el artículo 16, del Decreto número 516/2014 IV P.E., publicado el 20 de agosto de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se creó la Empresa Propiedad del Estado denominada "Operadora de Transporte VIVEBÚS Chihuahua", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

De conformidad con lo dispuesto por los artículos **5, 6, fracción I, 43, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; 31, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 38 y 39 de la Ley de Entidades Paraestatales,** se crea una Empresa Propiedad del Estado denominada Operadora de Transporte VIVEBÚS Chihuahua, con el objeto de administrar y operar el servicio público de transporte urbano de pasajeros en la Ruta Troncal Número 1 en la ciudad de Chihuahua y en las que en lo sucesivo se le asignen en todo el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2º. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

...

I. ...

II. Coordinar y vigilar los programas para el cumplimiento de los fines anteriores y la operación de los sistemas financieros y técnicos derivados de los mismos;

III. a VII. ...

ARTÍCULO 5º. ...

...

I. El Secretario de **Desarrollo Urbano y Ecología**, quien será su Presidente;

II. El Secretario **General de Gobierno**, quien será el Secretario Técnico;

III. ...

IV. El Secretario de **Innovación y Desarrollo Económico**, y

V. ...

Las ausencias del Presidente serán suplidas, en primer término, por el **Director de Transporte** y, en segundo lugar, por aquel que el Presidente haya designado como **suplente para cubrir la sesión de que se trate, siempre que este tenga como mínimo el nivel jerárquico de director.**

...

ARTÍCULO 16. ...

La Operadora contará con dos órganos de vigilancia, el primero integrado por uno o varios **Comisarios**, a designación del Consejo Directivo. El Comisario desempeñará sus funciones, facultades, atribuciones y actividades en los términos que establece la **Ley General de Sociedades Mercantiles.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

El segundo órgano de vigilancia será el Órgano Interno de Control. Al frente del Órgano Interno de Control habrá una persona titular, quien será designada en los términos del artículo 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, la cual para el ejercicio de sus facultades podrá auxiliarse por titulares de las áreas de Auditoría e Investigación y la de Substanciación y Resolución designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, u ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas aplicable, así como en el de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios o contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma correspondientes, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, la persona titular del Órgano Interno de Control y de las áreas de Auditoría e Investigación y la de Substanciación y Resolución a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, contarán con la estructura y apoyo de la Operadora.

Las personas titulares del Órgano Interno de Control, así como de las áreas de Auditoría e Investigaciones y la de Substanciación y Resolución, de la dependencia que funja como coordinadora de sector, serán competentes para ejercer sus facultades en la Operadora cuando no cuente con su propio Órgano Interno de Control, con base en las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Empresa Propiedad del Estado tendrá 60 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto para efectuar las modificaciones a sus estatutos orgánicos, sociales e internos aplicables.

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"
"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"